

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO**

SENTENCIA NÚMERO 056
PROCESO 2022-00262-00

Armenia, Quindío, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar el fallo que, en derecho corresponda dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovida a través de apoderada judicial, por el señor CRISTIAN STIVEN HENAO ACOSTA, en contra de la señora JULIANA BALLESTEROS CASTELLANOS quien, actúa en representación del menor MATHIAS BALLESTEROS CASTELLANOS.

HECHOS:

Entre los señores Cristian Stiven Henao Acosta y Juliana ballesteros Castellanos sostuvieron una relación de amigos desde el año 2016, hasta el 2019, en el año 2020 empezaron una relación sentimental de noviazgo.

Para el año 2021, el señor demandante se graduó de Policía, y fue trasladado a la ciudad de Bogotá y la señora Juliana se fue a vivir con el a Bogotá. En el barrio Ciudad jardín sur, calle 17 sur 11-19 de Bogotá.

Indica la demanda que, convivieron juntos desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 27 de enero de 2022, donde se decidió devolverse para la ciudad de Armenia junto a su familia, en razón a que, por su estado de embarazo, el señor Cristian no podía estar pendiente de ella debido a su trabajo.

Posterior el día 19 de agosto de 2022, nació el menor MATHIAS BALLESTEROS CASTELLANOS, registrado por su madre en la Notaria Segunda de Armenia con indicativo serial 62305840, debido a esta situación, la parte actora compareció a la Notaria segunda con el fin de cambiar el registro civil del menor, y pudiera quedar con sus apellidos de su progenitor, lo que no se llevo a cabo por cuanto, no tenía como demostrar que era el padre del menor MTC.

PRETENSIONES:

Acerca de las pretensiones, el demandante solicita que, se declare que el señor CRISTIAN STIVEN HENAO ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.097.407.732 es el padre biológico y extramatrimonial, del niño MATHIAS BALLESTEROS CASTELLANOS.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, y para todos los efectos civiles que ordena la Ley, una vez ejecutoriada la Sentencia, se comuniquen a la Notaria Segunda del Circulo de Armenia, para que, se inscriba en el registro civil del menor MBC con los apellidos de su padre.

Se condene en costas y se fijen agencias en derecho al demandado.

ANTECEDENTES PROCESALES:

La demanda correspondió a este Despacho por reparto verificado por el centro de servicios judiciales, y mediante auto del 27 de octubre de 2022, se admitió la demanda, ordenando darle el trámite dispuesto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, notificar y correr traslado del libelo y los anexos al demandado.

La parte pasiva es notificada del libelo y los anexos, por conducta concluyente, estando dentro del término del traslado de la demanda, allego escrito contentivo de contestación de demanda, donde no se opone a la pretensión 1 y 2, pero, presenta oposición respecto a la pretensión 3, relacionada con condena en costas en su contra.

El día 13 de diciembre de 2023, llegó procedente del Instituto Nacional de Medicina legal, el resultado de la prueba de ADN tomada a CRISTIAN STIVEN HENAO ACOSTA y al menor MBC, el cual arrojó un resultado que 99.999999% que lo incluye como su padre biológico.

Por auto del 11 de enero de 2024, se corrió traslado a las partes del resultado del examen con marcadores genéticos de la prueba de ADN obrante en la foliatura, por el término de tres (3) días, durante el cual las partes guardaron silencio.

Por último, mediante proveído del 1 de febrero de 2024, se ordenó prescindir del término probatorio y proceder a proferir el fallo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del CGP.

CONSIDERACIONES:

En el presente proceso se reúnen los presupuestos procesales de capacidad procesal, demanda en forma y competencia veamos por qué:

Competencia. La ostenta este despacho judicial por la naturaleza del asunto.

Capacidad para ser parte. Ninguna dificultad se observa en relación con esta exigencia si tomamos en cuenta que demandante y demandado tienen existencia en su calidad de personas naturales.

Capacidad procesal. Este requisito fue cabalmente cumplido toda vez que en interés de la menor MBC, actúa su representante legal señora JULIANA BALLESTEROS CASTELLANOS, quien es mayor de edad y puede disponer libremente de sus derechos.

Demanda en forma. La elaborada para invocar la administración de justicia se ciñe a los requisitos de ley en cuanto a contenido y anexos.

A la Defensoría y Procuraduría de Familia se le notificó del auto admisorio de la demanda.

En cuanto a las pretensiones se tiene: Que la filiación es un estado jurídico que la ley designa a determinada persona e implica la situación de hijo frente a la familia y la sociedad. Esta puede ser matrimonial o extramatrimonial. La primera ha sido considerada como el resultado de la conjunción de dos elementos Uno que tiene su origen en la misma naturaleza y otro, que descansa en la ley, cual es el matrimonio.

La paternidad implica el vínculo jurídico existente entre padre e hijo, derivado de la relación biológica que ha tenido como antecedente la procreación, ello no supone necesariamente que haya sido siempre coincidencia entre la relación jurídica y la relación biológica, porque la primera solo es procedente en cuanto es demostrable mientras que la segunda es un hecho natural.

A diferencia de la maternidad, la paternidad es un hecho complejo, para cuya demostración ha tenido que recurrirse al sistema de las presunciones. En efecto el artículo 214 del Código Civil prescribe que el hijo nacido después de 180 días de celebrado el matrimonio se reputa concebido en él y tiene por padre al marido. Esto implica que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea la concepción, de donde se presupone la participación de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación.

La examinada presunción de paternidad es de aquellas cuyo supuesto puede desvirtuarse, mediante la comprobación de dos cosas:

a. Que durante el tiempo que se presupone la concepción. El marido no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

b. Que durante ese tiempo la esposa tuvo relaciones sexuales con otros hombres.

La Ley 721 de 2001, ha incorporado notables modificaciones al ordenamiento jurídico, entre ellas el parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 721, establece que en firme el resultado, si la prueba de ADN demuestra la paternidad se procede a decretarla y, en caso contrario, se absuelve al demandado disposición de carácter imperativo que debe ser acatada indiscutiblemente.

PRUEBA DE ADN:

Los medios de convicción llamados indirectos dirigidos a la demostración de los hechos que estructuran las presunciones consagradas por la Ley 75 de 1968, no tienen el poder reconocido a los basados en técnicas propias de otras áreas del conocimiento humano. Actualmente, es posible demostrar la paternidad con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos disponibles en nuestro ámbito.

Las pruebas de paternidad buscan pues definir a través de marcadores moleculares y genéticos la identidad de los cromosomas entre los padres y su hijo.

La Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, plasmó sobre la prueba de DNA antes de la expedición de la actual legislación, el siguiente criterio:

“...Es imperioso que los jueces que a su cargo tienen la delicada función de declarar la paternidad o negarla, adviertan y tomen plena conciencia de que más que las meras presunciones de paternidad que la ley recogió como medio facilitador para la demostración de las relaciones sexuales, hoy la ciencia ofrece un camino expedito que salta sobre esas otrora necesarias relaciones sexuales. Ya sin sorpresa se registran en la actualidad procedimientos científicos que, por ejemplo, sustituyen la relación sexual y consiguen la fertilización del óvulo femenino, por lo que el juez, atento como debe estar a los cambios de su tiempo, debe darle apenas una discreta importancia a las probanzas indirectas que tienden con la imperfección que les son propias, a demostrar la relación sexual y por este camino la paternidad biológica inferida. En cambio, debe el juez, en la medida en que sea posible obtenerla, aquilatar la prueba científica teniendo presentes, como antes se dijo, la pertinencia, erudición de los peritos, comprensión del tema, precisión en las respuestas, apoyo científico que utiliza, etc.

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. Porque la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuenta la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente”. (Sentencia del 10 de marzo de 2000).

En el informe de resultado de ADN permite concluir que, el señor CRISTIAN STIVEN HENAO ACOSTA, es el padre biológico del menor MBC, dictamen que, no fue objeto de pronunciamiento alguno.

Lo anterior quiere decir que están entonces llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se declarará: Que el menor MATHIAS BALLESTEROS CASTELLANOS, es hijo extramatrimonial del señor CRISTIAN STIVEN HENAO ACOSTA, por lo que en adelante llevara los apellidos de su padre.

Respecto a las propuestas, en relación con los derechos prevalentes del menor, que, en su momento allegaron las partes, esta judicatura entra a ponderar las mismas, advirtiendo que, estos asuntos son plenamente revisables por los padres, en el momento que, sustancialmente se modifiquen, las circunstancias que no garanticen al niño, el goce de sus derechos.

De acuerdo a lo anterior, y según la edad del menor, la custodia y cuidado personal la tendrá la progenitora, y en relación con la tasación o cuota de alimentos, está será fijada en la suma de \$ 400.000 mensuales (cuota integral), suma de dinero que podrá ser modificada en el momento que, las partes lo estimen conveniente.

En cuanto a las visitas, se recomienda que exista una constante comunicación fluida entre los progenitores, respecto de este punto en particular, atendiendo que, en igual forma, el tema es revisable en el momento que, no haya consensos. Por lo pronto, serán cada 15 días, los días sábados y domingos, a partir de las 2:00 pm hasta las 6:00 pm, y por el momento, estas serán con acompañamiento de la madre, en razón a la edad del menor. Por último, lo más relevante, la patria potestad estará en cabeza de ambos padres.

Se ordenará hacer las anotaciones respectivas en el registro civil de nacimiento del menor, no se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que, no hubo oposición a las pretensiones principales, instauradas por el extremo activo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de ARMENIA QUINDÍO, Administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: Declarar que el menor MATHIAS BALLESTEROS CASTELLANOS identificado con registro civil de nacimiento 1091208538, es hijo del señor CRISTIAN STIVEN HENAO ACOSTA, identificado con la c.c. 1097407732, en consecuencia, seguirá llevando los apellidos de su padre, por tanto, en adelante se llamará MATHIAS HENAO BALLESTEROS, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al señor Notario SEGUNDO del círculo de Armenia, con el fin de que, haga las anotaciones pertinentes en el registro civil del

menor, o extienda uno nuevo en reemplazo del distinguido con el indicativo serial 62305840, en favor del menor que, en adelante se llamará MATHIAS HENAO BALLESTEROS. **Líbrese el oficio** correspondiente por medio de la secretaria del juzgado.

TERCERO: En cuanto a la cuota de alimentos se refiere se fija la suma de \$400.000 mensuales (cuota integral) pagaderos dentro de los 10 primeros días de cada mes, en la cuenta de ahorros que indique la parte demandada, el cual empieza a regir a partir del mes de abril de 2024. Suma de dinero que, tendrá el incremento anual del IPC.

La custodia y cuidado personal estará en cabeza de la madre JULIANA BALLESTEROS CASTELLANOS, la patria potestad sea a cargo de ambos padres.

Y en cuanto a las visitas, se realizarán cada 15 días los sábados y domingos de 2:00 pm a 6:00 pm, debido a la edad del menor en compañía de su madre, siempre y cuando el padre se encuentre en la ciudad de Armenia, para lo cual concertara anticipadamente dichas vistas con la madre del menor MHC.

CUARTO: No condenar en costas a la parte demandada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO. En firme la presente providencia se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4652a71d333793f4bd2e8d4a1a8ddd3afe270e6fabee6e05402fda196e38c0f**

Documento generado en 14/03/2024 07:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>